



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0047-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Con motivo de diversos escritos de queja presentados por ciudadanos y ciudadanas que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral, y que aparecieron registrados como afiliados en padrones de los partidos políticos nacionales, en el caso, del Partido recurrente, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara la información relativa. Con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, se instruyó dar vista a cada uno de las ciudadanos y ciudadanas involucradas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Así, se ordenó aperturar los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar, únicamente por cuanto hace a los ciudadanos y ciudadanas que reiteraron su negativa respecto de la afiliación materia de la controversia. El viente de octubre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó la integración a partir de los acuerdos de cierre de los cuadernos de antecedentes, en el cual quedó registrado bajo el número UT/SCG/Q/ALC/CG//39/2017, como un procedimiento ordinario sancionador por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin. Llevado a cabo el procedimiento relativo, se ordenó el emplazamiento al partido político recurrente, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese y en su caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Elaborado en su oportunidad el proyecto de resolución y sometido a la Comisión de Quejas de la responsable, con fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG120/2018, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017. Inconforme con tal resolución, el partido político recurrente interpuso con fecha seis de marzo del año en curso, recurso de apelación.

El partido político recurrente manifiesta lo siguiente: 1. Que la responsable realiza una calificación e individualización de la sanción estimando un precedente que no es aplicable al caso. Precisa que cuando la

responsable afirma que se trata de una “infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven” violenta el principio de exacta aplicación de la ley al imponer una sanción por analogía, sin que se hayan expuesto las motivaciones consideradas para arribar a la conclusión de que se trataba de “infracciones similares” las denunciadas en los procedimientos de referencia; con lo cual, concluye el impugnante que se impone una pena tasada, en lugar de ponderar caso por caso las condiciones de comisión de las conductas relativas. 2. Que la norma jurídica dispuesta en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta inconstitucional al establecer una sanción fija como lo es “con un tanto igual al monto ejercido en exceso”; aspecto que afirma el apelante no se motiva en la resolución recurrida. 3. Que la sentencia dictada viola los principios de congruencia y exhaustividad, omitiendo exponer de manera concreta y precisa la fundamentación y motivación correspondiente. Señala que la responsable utiliza los mismos argumentos para resolver en todos los casos, sin distinción, transgrediendo el principio de que “a lo imposible nadie está obligado”.

A juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios expuestos son en una parte inoperantes y en otra infundados. Del análisis de los argumentos de inconformidad sustentados, es válido desprender, para efectos de identificación de los apartados en cuestión, que el recurrente sostiene como agravios, los siguientes:

a, Inconstitucionalidad del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, ello es así, en primer lugar, porque el partido político recurrente en la expresión en estudio es general e impreciso, dado que se limita a referir que tal apartado es inconstitucional al establecer una sanción fija en cuanto a determinar “con un tanto igual al monto ejercido en exceso”, sin llevar a cabo un razonamiento técnico jurídico mediante el cual permita evidenciar que tal apartado normativo resulta efectivamente inconstitucional. En segundo lugar, es de resaltarse que el partido político recurrente no confronta con qué porción normativa de la Constitución Federal sería contradictoria la norma legal que precisa, de ahí, que la expresión formulada resulte inoperante por deficiente.

b, Incorrecta individualización de la sanción por analogía, a partir de un precedente no aplicable al caso. El agravio en estudio, es en una parte inoperante y en otra infundado. Es inoperante, respecto la manifestación de que existe una incorrecta individualización de la sanción por analogía; toda vez que en tal calificación el partido político recurrente omite controvertir de manera integral las razones que la autoridad responsable aportó en la individualización de la sanción. Por otro lado, el agravio en estudio es infundado, en cuanto afirma que la responsable realiza una calificación e individualización de la sanción a partir de un precedente que no es aplicable al caso. A diferencia de lo que sostiene el partido político recurrente, no es exacto que la resolución de la autoridad responsable transgreda el principio de exacta aplicación de la ley, al basar su determinación en un precedente que estimaría una infracción similar. De la lectura de la resolución reclamada se puede apreciar que la autoridad responsable fue estudiando de manera individual, los casos de ciudadanos y ciudadanas que se inconformaron por una indebida afiliación al partido político recurrente, concluyendo en declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario, al advertirse que se infringieron las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de treinta y seis personas, quienes aparecieron como afiliados al instituto político de marras, sin poderse demostrar el acto volitivo de éstas para estar como agremiadas a dicho partido. Es inexacta la afirmación de que el sentido del fallo recurrido se base en precedentes que no son aplicables al caso y que sean éstos los únicos fundamentos de la determinación asumida, puesto que la verdad es que, la responsable llevó a cabo un estudio particular y pormenorizado de cada una de las personas involucradas en el supuesto de indebida afiliación y como colofón de la argumentación sostenida, la autoridad responsable incorporó a su determinación la ilustración de precedentes en los cuales se habría considerado también la afiliación indebida de ciudadanos por parte de institutos políticos, de tal manera que no es fundada la expresión de que se transgreda el principio de exacta aplicación de la norma jurídica al establecerse una pena tasada;

puesto que de la mera lectura de la resolución controvertida, es viable apreciar el estudio específico que la responsable llevo a cabo, por cada uno de los ciudadanos involucrados.

c, Indebida valoración probatoria; a partir de una incorrecta apreciación de la carga probatoria, así como de fundamentación, al estimar en la resolución a los Estatutos partidistas actuales. Los agravios en cita son en una parte infundados y en otra inoperantes. Es infundado el argumento relativo a la indebida valoración probatoria; el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral no fue el único elemento probatorio con el que la autoridad responsable fundó el sentido de su determinación. Al caso, conviene destacar, que fue objeto de valoración en la resolución recurrida, además, las propias manifestaciones de las ciudadanas y ciudadanos en las que se advirtió que manifestaban su inconformidad por la existencia de una afiliación partidista que negaron. En segundo lugar, conviene destacar que los informes rendidos por la multicitada Dirección Ejecutiva, tienen un valor probatorio pleno, sin que el partido político recurrente exprese objeción específica a su eficacia probatoria o inclusive acredite aspectos diversos a la conclusión que genera el cúmulo probatorio existente en la instrumental de actuaciones. Es inoperante, en cuanto a la cita de los Estatutos partidistas actuales; porque el partido político en su expresión deja de controvertir de manera integral los fundamentos utilizados por la autoridad responsable para determinar la sanción impuesta.

En consecuencia, al haber resultado infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios hechos valer por el partido político recurrente, la Sala Superior confirma la resolución impugnada.